



RUS N° 1399/2013
Rakín N° 148995-13

3056

SENTENCIA N°

RANCAGUA,

14 MAYO 2014

MEP/MEVA

VISTO, lo dispuesto en el D.F.L. N° 725/68 que aprueba el Código Sanitario; el DFL N° 1/05 que fija texto refundido, coordinado y Sistematizado del DL N° 2763/79 y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469; el D.S. 136/05, del Ministerio de Salud que aprueba el Reglamento Orgánico del Ministerio de Salud; el Decreto Supremo N° 78/10 del Ministerio de Salud, que aprueba el Reglamento de almacenamiento de sustancias peligrosas; Decreto Supremo N° 594/99 del Ministerio de Salud, que aprueba el Reglamento sobre condiciones sanitarias y ambientales básicas en los lugares de trabajo; la Resolución N° 1600/08, de la Contraloría General de la República; el D.S. N° 53/14 del Ministerio de Salud.

CONSIDERANDO;

Que, el día 26 de octubre de 2013, funcionario de esta Secretaría se constituyó en local de venta de pinturas, ubicado en Avenida San Martín N° 597, de la comuna de Rancagua, propiedad de **PINTURAS TRICOLOR S.A.**, RUT N° 76.182.753-7, representada por don **ROBERTO JAIME LEHMANN COSOI**, RUN N°

Que, en dicha visita, se levantó acta por funcionario del Departamento de Acción Sanitaria en la cual consta lo siguiente:

- 1.- Se realiza inspección a empresa a fin de verificar cumplimiento sobre programa de prevención de riesgos.
- 2.- Cabe destacar que empleador se encuentra adherido al Instituto de Seguridad del Trabajo (IST) como Organismo Administrador de la Ley 16.744.
- 3.- En este acto no se acredita: derecho a saber, recepción de reglamento interno, capacitación en el uso de extintores, capacitación en caso de accidentes del trabajo, capacitación en general, procedimientos de trabajo seguro, programa de prevención de riesgos, además la señalización de seguridad es escasa y cuenta con 2 indicaciones de vías de escape, no contando con otros como extintores, sustancias inflamables, baños, riesgo eléctrico, entre otros.

Que el local se dedica a la venta de pinturas, solventes y diluyentes los cuales se encuentran en la clasificación 3 "líquidos inflamables" y 6 "tóxico", los cuales no se encuentran señalizados, repisa de almacenamiento es de madera y no de material incombustible, no cuentan con sistema de contención de derrames y productos tóxicos se encuentran a 50 cm de nivel de piso, no cuentan con evaluación del riesgo existente así como tampoco evaluación de carga de fuego en el local, no acredita plan de emergencia y la entrega de este a bomberos, cuenta con 4 extintores los cuales todos se encuentran vencidos, instalación eléctrica deficiente, no cuenta con ducha provista con agua caliente, no cuenta con sala de guardarropía, cuenta con comedor ubicado en costado de bodega el cual no cuenta con cielo, no se encuentran delimitada la zona de almacenamiento de los productos.

Que la sumariada, debidamente citada, formuló descargos, a través de su representante, en los que se refiere a los hechos señalados en el acta de inspección. Asimismo, acompaña documentos.

Que, analizados los antecedentes del presente sumario sanitario, en relación con la normativa sanitaria aplicable a la materia, representada en primer lugar por el **Decreto Supremo N° 78/10 del Ministerio de Salud, que aprueba el Reglamento de almacenamiento de sustancias peligrosas**, debe consignarse lo dispuesto en el **artículo 160**, que señala, "Sólo podrán exhibirse o almacenarse productos o sustancias peligrosas en locales comerciales, en las siguientes condiciones:

- . Las sustancias peligrosas deberán exhibirse en góndolas o estanterías de material incombustible, liso y lavable.
- . Las góndolas o estanterías con sustancias peligrosas no podrán estar adyacentes a otras que contengan productos alimenticios, debiendo existir entre ellas pasillos que las separen.
- . El sector donde se almacenen sustancias peligrosas líquidas deberá contar con un sistema de control de derrames. (repisas autocontenidas y/o material absorbente).
- . La altura mínima de exhibición de sustancias tóxicas deberá ser de 1m medido desde el suelo.
- . Los productos o sustancias peligrosas deberán exhibirse en envases en buen estado.
- . Las sustancias o productos deberán estar bien estibadas, en el caso de sustancias líquidas dispuestas a una altura mayor a 1 m y deberán contar con barras antivoltcamiento.
- . Las sustancias deberán venderse en su envase original debidamente cerrado".

El **artículo 161**, "Los locales comerciales que vendan sustancias peligrosas deberán contar con un sistema manual de extinción de incendios, a base de extintores, cuyas cantidades, distribución, potencial de extinción, mantenimiento y demás aspectos deberán dar cumplimiento a lo establecido en el Reglamento sobre Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas en los Lugares de Trabajo". Que, el **artículo 162**, "Los locales comerciales deberán contar con un Plan de Emergencia, de acuerdo a lo estipulado en el Título XIV del presente reglamento y contar con vías de evacuación de acuerdo a lo estipulado en la Ordenanza de Urbanismo y Construcción".

Que, analizados los antecedentes del presente sumario sanitario, en relación con la normativa sanitaria aplicable a la materia, representada en primer lugar por el **Decreto Supremo N° 594/99 del Ministerio de Salud, que aprueba el Reglamento sobre condiciones sanitarias y ambientales básicas en los lugares de trabajo**. Que, el **artículo 3**, señala: "La empresa está obligada a mantener en los lugares de trabajo las condiciones sanitarias y ambientales necesarias para proteger la vida y la salud de los trabajadores que en ellos se desempeñan, sean éstos dependientes directos suyos o lo sean de terceros contratistas que realizan actividades para ella". El **artículo 11**, que indica, "Los lugares de trabajo deberán mantenerse en buenas condiciones de orden y limpieza. El inciso segundo del **artículo 21**, que dispone, "Cuando la naturaleza del trabajo implique contacto con sustancias tóxicas o cause suciedad corporal, deberán disponerse de duchas con agua fría y caliente para los trabajadores afectados. Si se emplea un calentador de agua a gas para las duchas, éste deberá estar siempre provisto de la chimenea de descarga de los gases de combustión al exterior y será instalado fuera del recinto de los servicios higiénicos en un lugar adecuadamente ventilado". El **artículo 28**, que dispone, "Cuando por la naturaleza o modalidad del trabajo que se realiza, los trabajadores se vean precisados a consumir alimentos en el sitio de trabajo, se dispondrá de un comedor para este propósito, el que estará completamente aislado de las áreas de trabajo y de cualquier fuente de contaminación ambiental y será reservado para comer, pudiendo utilizarse además para celebrar reuniones y actividades recreativas. El empleador deberá adoptar las medidas necesarias para mantenerlo en condiciones higiénicas adecuadas". El **artículo 36**, "Los elementos estructurales de la construcción de los locales de trabajo y todas las maquinarias, instalaciones, así como las herramientas y equipos, se mantendrán en condiciones seguras y en buen funcionamiento para evitar daño a las personas". El **artículo 37**, que señala, "Deberá suprimirse en los lugares de trabajo cualquier factor de peligro que pueda afectar la salud o integridad física de los trabajadores". "Las dependencias de los establecimientos públicos o privados deberán contar con señalización visible y permanente en las zonas de peligro, indicando el agente y/o condición de riesgo, así como las vías de escape y zonas de seguridad ante emergencias.

Además, deberá indicarse claramente por medio de señalización visible y permanente la necesidad de uso de elementos de protección personal específicos cuando sea necesario. Los símbolos y palabras que se utilicen en la señalización, deberán estar de acuerdo con la normativa nacional vigente, y a falta de ella con la que determinen las normas chilenas oficiales y aparecer en el idioma oficial del país y, en caso necesario cuando haya trabajadores de otro idioma, además en el de ellos." El artículo 39, "Las instalaciones eléctricas y de gas de los lugares de trabajo deberán ser construidas, instaladas, protegidas y mantenidas de acuerdo a las normas establecidas por la autoridad competente". El artículo 51, "Los extintores deberán ser sometidos a revisión, control y mantención preventiva según normas chilenas oficiales, realizada por el fabricante o servicio técnico, de acuerdo con lo indicado en el decreto N° 369 de 1996, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, por lo menos una vez al año, haciendo constar esta circunstancia en la etiqueta correspondiente, a fin de verificar sus condiciones de funcionamiento. Será responsabilidad del empleador tomar las medidas necesarias para evitar que los lugares de trabajo queden desprovistos de extintores cuando se deba proceder a dicha mantención".

Que, en consecuencia, estos hechos importan infracción a lo dispuesto en artículo 160, 161 y 162 del Decreto Supremo N° 78/10 del Ministerio de Salud, aprueba el Reglamento de almacenamiento de sustancias peligrosas. El artículo 3, 11, inciso segundo del artículo 21, 28 inciso primero, 36, inciso primero, tercero, cuarto y quinto del artículo 37, 39 y 61 del Decreto Supremo N° 594/99 del Ministerio de Salud, que aprueba el Reglamento sobre condiciones sanitarias y ambientales básicas en los lugares de trabajo. Todo lo anterior, en relación con lo dispuesto en los artículos 3 y 67 del Código Sanitario.

Y en mérito de lo expuesto, dicto la siguiente:

SENTENCIA

PRIMERO: APLÍCASE una multa de 120 UTM, en su equivalente en pesos al momento de pago a **PINTURAS TRICOLOR S.A.**, representada por don **ROBERTO LEHMANN COSOI**, ya individualizados.

SEGUNDO: OTÓRGASE a la sumariada un plazo de 5 días hábiles administrativos (de lunes a viernes) contados desde la notificación de la presente sentencia, a fin de proceder a corregir las deficiencias sanitarias señaladas en el acta de inspección, bajo apercibimiento de mayor multa y la aplicación de medidas sanitarias mas drásticas, en caso de incumplimiento.

TERCERO: DÉJESE establecido que la sumariada deberá efectuar el pago de la multa en la Oficina, ubicada en calle Campos N° 423, 6° piso edificio interamericana, de la comuna de Rancagua, dentro de un plazo de cinco días hábiles, contados desde la fecha de notificación.

CUARTO: SE APERCIBE a la sumariada, en caso de no pago de la multa aplicada en el plazo señalado en el número precedente, con la ejecución judicial de la misma de conformidad a lo dispuesto en el artículo 174 del Código Sanitario.

QUINTO: FISCALÍCESE oportunamente por funcionarios del Departamento de Acción Sanitaria, la corrección de las deficiencias sanitarias señaladas en el acta de inspección.

SEXTO: COMUNÍQUESE al sumariado que a contar de la notificación de la sentencia puede hacer uso de: a) Reconsideración de la sentencia, solicitada ante esta misma autoridad, dentro del plazo de 5 días administrativos (de lunes a viernes) contados desde la notificación de la sentencia; o, b) Reclamación ante Tribunales Ordinarios de Justicia, según lo dispuesto en el artículo 171 del Código Sanitario, dentro del plazo de 5 días hábiles (de lunes a sábado) contados desde la notificación de la sentencia.

SÉPTIMO: SE INFORMA a la sumariada que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la ley 19.880, desde la fecha de la notificación de esta sentencia y una vez vencido el plazo para pagar la multa, la sentencia se tendrá por ejecutoriada. Lo anterior, permitirá materializar el apercibimiento señalado en el número cuarto, a menos que la sumariada junto con su recurso administrativo, solicite la suspensión del procedimiento, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 19.880.



ANÓTESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

DR. FERNANDO ARENAS PINO
SECRETARIO REGIONAL MINISTERIAL DE SALUD
REGIÓN DEL LIBERTADOR GENERAL
BERNARDO O'HIGGINS

- Distribución:
- Sumariada
 - Of. Rancagua D.A.S.
 - Departamento Jurídico (3)
 - USO
 - Of. Partes SEREMI

1399-2013